



AUTO No. 692

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Junio del
año Dos mil Veintitrés (2023).

*Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MOISÉS ANTONIO BEDOYA AGUDELO
Demandada: LUZ MARINA RAVE OSORIO
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00145-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 del 2022**, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que con la Introducción de la demanda se solicitó autorización para realizar la notificación de la demandada en a través de mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp a la señora **LUZ MARINA RAVE OSORIO**, en el abonado telefónico **No. 323 8148602**. Y en la dirección de domicilio, **Calle 42A SUR 94B 0015 00001, Bogotá D.C**; Sector Provivienda; como prueba de la notificación bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**. En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la **recepción** de este documento, junto con la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda. Caso contrario deberá practicar la notificación de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

Ahora bien, al realizar la consulta en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se puede apreciar que la demandada se encuentra afiliado a la **EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S** en estado activo como beneficiaria, por lo que se procederá a oficiar para que informen los datos de contacto del demandado, dirección, teléfono y **correo electrónico**, con la intención de que sea notificada de manera expedita del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **MOISÉS ANTONIO BEDOYA AGUDELO**, en contra de la señora **LUZ MARINA RAVE OSORIO**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio a la demandada **LUZ MARINA RAVE OSORIO**, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) OFICIAR a la **EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S** para que en el término de cinco (05) días, informen los datos de contacto de la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO **identificada con cedula de ciudadanía No 31.416.344**, el informe deberá contener dirección de notificación, **correo electrónico** y teléfono del solicitado, así como del empleador en caso de tenerlo. Por secretaria y de manera virtual remítase el correspondiente oficio.

5º) REQUERIR a la parte demandante para que allegue la prueba de la **recepción** de la demanda y los anexos a través de la aplicación WhatsApp a la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO, en el abonado telefónico **No. 323 8148602**. Y en la dirección de domicilio, **Calle 42A SUR 94B 0015 00001, Bogotá D.C**; Sector Provienda; como prueba de la notificación bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**. En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la **recepción** de este documento, junto con la remisión y constancia de

recibido del auto admisorio de la demanda. Caso contrario deberá practicar la notificación de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente como abogada **principal** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE** portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.373 del Consejo Superior De La Judicatura; y como abogado **suplente** al abogado **CARLOS RESTREPO DÍAZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.011 del Consejo Superior De La Judicatura, para que representen los intereses del señor **MOISÉS ANTONIO BEDOYA AGUDELO**, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **090** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b235cad7852300c66d219324874563f28826ad127bb73c59f6b8575b03f63**

Documento generado en 26/06/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>